

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Bogotá. D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Entra la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo¹ por el apoderado general de la sociedad demandada, contra la sentencia proferida por este Tribunal el 16 de febrero de 2022, en el proceso ordinario laboral adelantado por **JOVANY RODRÍGUEZ GÓMEZ** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** Radicado 25899-31-05-001-**2020-00260-01**.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a unas de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 del C.P.T. Y S.S. consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Mediante fallo del 5 de octubre del 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, declaró que el demandante fue desvinculado sin justa causa por la sociedad demandada Alpina Productos Alimenticios S.A., estando amparado por la garantía de fuero sindical, en los términos del art. 25 del Decreto 2351 de 1995. En consecuencia, condenó a la pasiva a reintegrar al actor, al cargo que venía desempeñando como ayudante de producción o a uno de igual o superior categoría y; emitió, condenas de carácter económico por salarios dejados de percibir, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima extralegal de navidad, prima extra legal de vacaciones, prima extralegal de servicios y aportes al sistema de seguridad social en pensión. Mas las costas del proceso. Decisión que fue apelada por ambas partes.

Al resolver los recursos de alzada, esta sala, en sentencia del 2 de marzo de 2022, modificó el numeral tercero de la decisión de primer grado y en su lugar condenó al pago de:

- a) \$38.077.266 por salarios
- b) \$ 3.173.755 por cesantías

¹ Recurso de casación demandante (2 de marzo de 2022)

- c) \$ 325.985 por intereses a las cesantías
- d) \$3.173.755 por primas de servicios
- e) \$1.586.878 por vacaciones
- f) \$1.268.065 por Prima extralegal de servicios
- g) \$2.287.050 por prima extralegal de vacaciones

Igualmente, modificó el numeral cuarto de la resolutive de la sentencia apelada, relacionado con el pago de aportes a seguridad social en pensiones, para ordenar el pago de los aportes en mora, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, desde el 20 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el reintegro con base en los siguientes salarios: 2019 \$1.170.400; 2020 \$1.233.250; 2021 \$ 1.369.258. Al paso que, confirmó los demás aspectos de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Comoquiera que la sociedad demandada al apelar la decisión del A- quo, pidió la revocatoria de la totalidad de la sentencia, el interés jurídico que le asiste, está constituido por lo modificado y lo confirmado en esta corporación judicial.

Cabe recordar que tratándose de reintegros, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sido enfática y reiterativa en afirmar que, a la cuantía inicialmente obtenida por salarios y prestaciones sociales, se debe sumar otra cantidad igual, *“bien que el recurrente sea el trabajador o la empresa demandada, toda vez que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene otras incidencias económicas que no se reflejan en la sentencia y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo (Corte Suprema de Justicia, Radicado 20010 del 21 de mayo de 2003, magistrado ponente Carlos Isaac Nader)*. Razón por la cual, para el cálculo del monto del interés que le asista al recurrente, se tendrá en cuenta lo ordenado por vía jurisprudencial.

Bajo el anterior contexto, se procede a realizar la liquidación del caso.

Tenemos entonces, que:

- a) La suma de salarios y prestaciones sociales da la cifra de \$49.892.754 que, multiplicado por dos, arroja el valor de **\$99.785.508**
- b) Y, el resultado por aportes a seguridad social en pensión del 20 de marzo de 2019 al 16 de febrero de 2022 (cálculo realizado por la actuario de este Tribunal asignada por el Consejo Superior de la Judicatura; ver cuadro anexo), es de **\$9.479.484.62** que corresponde al capital por los aportes dejados de cancelar más los intereses, monto que, de igual manera, debe duplicarse de acuerdo a lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto laboral 1231 de 2020, radicado 83257 M.P. Luis Benedicto Herrera Diaz *“En efecto, siendo el aporte a la seguridad social según las normas atrás recordadas, de carácter imperativo, deviene*

lógico entender que su incumplimiento acarrea sanciones para el responsable del mismo (artículos 22, 23 y 210 de la Ley 100 de 1993), por manera que, no basta tener en cuenta al momento del reintegro el valor del aporte que se hubiere generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga esa relación vigente, lo que obliga a por lo menos calcularlo sobre un término similar a aquel en que hubiere estado cesante el trabajador por razón del dicho rompimiento contractual, es decir, como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por Radicación n.º 83257 SCLAJPT-05 V.00 9 razón del reintegro contractual., es decir, que por aportes a seguridad social en pensiones se obtiene la suma de \$18.958.969,24

Para un total de **\$118.744.477,24**, monto que no alcanza los 120 salarios mínimos legales mensuales, exigidos por el artículo 86 del CST y SS, para que la demandada pueda recurrir en casación.

Por las anteriores consideraciones, el tribunal Superior del distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de Alpina Productos Alimenticios S.A., contra la sentencia proferida en esta instancia judicial, el 16 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del C.P.T y S.S.

En firme esta providencia, regrese el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar los intereses moratorios sobre aportes en pensión

PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN: Se toma el valor del capital y se multiplica por el interés moratorio, utilizando la tasa publicada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Nombre o Razón Social:

Fecha Corte Intereses 16/02/2022

Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días	Días Mora*	Interés moratorio mensual	Interés moratorio diario	Capital Adeudado	Interés Calculado	Sub Total Adeudado
20/03/2019	31/03/2019	12	1.053	29,06%	0,070%	\$74.905,60	\$55.138,93	\$130.044,53
1/04/2019	30/04/2019	30	1.023	28,98%	0,070%	\$187.264,00	\$133.614,74	\$320.878,74
1/05/2019	31/05/2019	31	992	29,01%	0,070%	\$187.264,00	\$129.684,25	\$316.948,25
1/06/2019	30/06/2019	30	962	28,95%	0,070%	\$187.264,00	\$125.532,59	\$312.796,59
1/07/2019	31/07/2019	31	931	28,92%	0,070%	\$187.264,00	\$121.376,15	\$308.640,15
1/08/2019	31/08/2019	31	900	28,98%	0,070%	\$187.264,00	\$117.549,62	\$304.813,62
1/09/2019	30/09/2019	30	870	28,98%	0,070%	\$187.264,00	\$113.631,30	\$300.895,30
1/10/2019	31/10/2019	31	839	28,65%	0,069%	\$187.264,00	\$108.478,87	\$295.742,87
1/11/2019	30/11/2019	30	809	28,55%	0,069%	\$187.264,00	\$104.260,88	\$291.524,88
1/12/2019	31/12/2019	31	778	28,37%	0,068%	\$187.264,00	\$99.706,01	\$286.970,01
1/01/2020	31/01/2020	31	747	28,16%	0,068%	\$197.320,00	\$100.212,33	\$297.532,33
1/02/2020	29/02/2020	29	718	28,59%	0,069%	\$197.320,00	\$97.638,08	\$294.958,08
1/03/2020	31/03/2020	31	687	28,43%	0,069%	\$197.320,00	\$92.945,32	\$290.265,32
1/04/2020	30/04/2020	30	657	28,04%	0,068%	\$197.320,00	\$87.805,60	\$285.125,60
1/05/2020	31/05/2020	31	626	27,29%	0,066%	\$197.320,00	\$81.673,04	\$278.993,04
1/06/2020	30/06/2020	30	596	27,18%	0,066%	\$197.320,00	\$77.492,92	\$274.812,92
1/07/2020	31/07/2020	31	565	27,18%	0,066%	\$197.320,00	\$73.462,25	\$270.782,25
1/08/2020	31/08/2020	31	534	27,44%	0,066%	\$197.320,00	\$70.010,19	\$267.330,19
1/09/2020	30/09/2020	30	504	27,53%	0,067%	\$197.320,00	\$66.269,52	\$263.589,52
1/10/2020	31/10/2020	31	473	27,14%	0,066%	\$197.320,00	\$61.409,70	\$258.729,70
1/11/2020	30/11/2020	30	443	26,76%	0,065%	\$197.320,00	\$56.806,89	\$254.126,89
1/12/2020	31/12/2020	31	412	26,19%	0,064%	\$197.320,00	\$51.827,25	\$249.147,25
1/01/2021	31/01/2021	31	381	25,98%	0,063%	\$219.081,28	\$52.832,16	\$271.913,44
1/02/2021	28/02/2021	28	353	26,31%	0,064%	\$219.081,28	\$49.504,12	\$268.585,40
1/03/2021	31/03/2021	31	322	26,12%	0,064%	\$219.081,28	\$44.857,93	\$263.939,21
1/04/2021	30/04/2021	30	292	25,97%	0,063%	\$219.081,28	\$40.469,91	\$259.551,19
1/05/2021	31/05/2021	31	261	25,83%	0,063%	\$219.081,28	\$36.005,35	\$255.086,63
1/06/2021	30/06/2021	30	231	25,82%	0,063%	\$219.081,28	\$31.850,27	\$250.931,55
1/07/2021	31/07/2021	31	200	25,77%	0,063%	\$219.081,28	\$27.533,02	\$246.614,30
1/08/2021	31/08/2021	31	169	25,86%	0,063%	\$219.081,28	\$23.338,01	\$242.419,29
1/09/2021	30/09/2021	30	139	25,79%	0,063%	\$219.081,28	\$19.145,40	\$238.226,68
1/10/2021	31/10/2021	31	108	25,62%	0,063%	\$219.081,28	\$14.790,42	\$233.871,70
1/11/2021	30/11/2021	30	78	25,91%	0,063%	\$219.081,28	\$10.788,13	\$229.869,41
1/12/2021	31/12/2021	31	47	26,19%	0,064%	\$219.081,28	\$6.564,37	\$225.645,65
1/01/2022	31/01/2022	31	16	26,49%	0,064%	\$219.081,28	\$2.257,50	\$221.338,78
1/02/2022	16/02/2022	16	-	27,45%	0,066%	\$116.843,35	\$0,00	\$116.843,35
Periodos		36		Totales		\$7.093.021,59	\$2.386.463,03	\$9.479.484,62

Total Liquidación \$ 9.479.484,62

Fuente	Superintendencia Financiera de Colombia, Ley 1066 de 2006, Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, Carta Informativa 047/2006, Circular 69 de 2006 y 003 del 6 de marzo de 2013 DIAN y Estatuto tributario, folios a del proceso.
Observaciones	El Interes Mora es un dato informativo, ya que este se calcula tomando el interes determinado por

Fecha liquidación: miércoles, 18 de mayo de 2022

Recibe